

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7ª No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto diecinueve (17) del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DE AUMENTO DE ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2020-00171-00

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia del pasado veintiocho de junio (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el juzgado ordenó modificar la cuota alimentaria en el proceso instaurado por Hendrika García Albarracín, representando a su menor hija Alanis Miranda, contra Juan Carlos Almanza Solano.

1. Fundamentos de la aclaración

En síntesis, manifiesta la apoderada de la demandante que se debe aclarar la providencia del pasado 28 de junio en el sentido de tener en cuenta, como parte de la cuota alimentaria de la niña, “el 20% del bono convencional” recibido por el demandado en el mes de enero de cada año y del bono de regalo que debe ser entregado a la menor de edad, en el mes de diciembre.

De igual forma, solicita que *“se especifique a fin de evitar conflictos futuros entre los extremos procesales la forma en que se repartirán los gastos de educación y de ser posible mencionar los rubros que deben cubrirse, es decir, formularios de inscripción, matrícula, pensión, útiles, uniformes, salidas pedagógicas solicitudes educativas extras (...)”*, con el fin que el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible de cara a un eventual proceso.

2. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero recordar que de acuerdo con el artículo 285 del C.G.P la providencia “(...) *podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

257

verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)"

En el caso concreto, resulta pertinente recordar que en la decisión objeto de aclaración, en la primera parte, punto 1.1., se estipuló que los alimentos debían comprender "*La suma correspondiente al veinte por ciento (20%) del salario y de las prestaciones sociales devengadas*", bajo el entendido que por prestaciones sociales, de acuerdo con lo adocinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1995 consignó que se debe entender como tal "*(...) lo que debe el patrono –hoy empleador- al trabajador en dinero, en especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidos en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono –empleador- para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación de trabajo (...)*" (subrayado ajeno al texto)

En esta línea de pensamiento la abogada de García Albarracín ha señalado que la Universidad Nacional, empleadora del señor Almanza Solano, recibe un "bono convencional o extralegal" correspondiente al 20% del salario del demandado, situación que fue puesta en conocimiento de esta autoridad judicial el día de la audiencia y es por ello por lo que se consignó la orden al claustro universitario del descuento "del veinte por ciento (20%) del salario y de las prestaciones sociales" precisamente para que todos aquellos beneficios extralegales, incluido por supuesto el que se reclama, obtenidos por el demandado fueran objeto de la cuota alimentaria, en los términos enseñados por la decisión de la Sala Laboral señalada en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto al bono de regalo otorgado en Navidad para los hijos de los funcionarios de la Universidad Nacional si bien es cierto no se hizo mención en la providencia se debe tener en cuenta que es un derecho que beneficia a la niña Alanis Miranda García, hija del funcionario Juan Carlos Alamaza Solano y es por ello por lo que se adicionará la prerrogativa en la decisión para que el bono sea invertido por el padre en el mes de diciembre.

Por último, en cuanto lo solicitado por la apoderada en punto a que se aclare de forma específica sobre la forma de cómo serán "*repartidos los gastos de educación, y de ser posible mencionar rubros que deben cubrirse*" esta sede judicial deberá recordar que de manera precisa, en el punto 1.3. de la sentencia, se definió que los gastos de "educación, **esto es, matrícula, útiles, y uniformes**" que como se dijo se generan "al comenzar al año escolar", el señor Almanza Solano deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%), de tal suerte que cualquier otro rubro de los que echa de menos la abogada están incluidos en la cuota alimentaria que corresponde al 20% del salario descontado al demandado.

258

Así las cosas, el juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral primero de la decisión adoptada en la fecha lo siguiente:

1.4. El pago correspondiente al bono de regalo a la menor de edad, entregado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual deberá invertir directamente el señor Almanza Solano en su menor hija en el mes de diciembre.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría la expedición de las copias a solicitud de los interesados.

Esta decisión presta mérito ejecutivo.

El juez,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 87 de fecha 20 AGO 2021
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario